

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN NO. 05

EN LO GENERAL: No se aprueba la adición de la Sección VI denominada Control, Prevención, Diagnóstico Oportuno y Tratamiento de Diabetes Mellitus, como tampoco la adición de los artículos 106 Quinquies, 106 SEXIES, 106 SEPTIES y 106 OCTIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 4 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN 05 DE LA COMISION DE SALUD**, LEIDO POR LA DIP. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ.

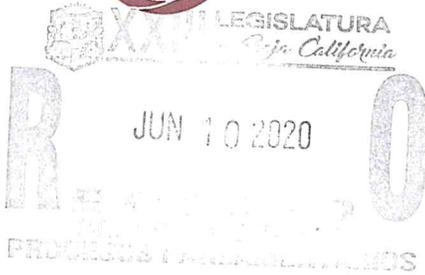
DADO en el EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A **LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020.**



DIP. VICEPRESIDENTE



DIP. SECRETARÍA



APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>4</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>1</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 5 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 19 DE MARZO DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador.



Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 19 de marzo de 2020, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 27 de abril de 2020, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual remitió



la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La diabetes es una grave enfermedad crónica que se desencadena cuando el páncreas no produce suficiente insulina (una hormona que regula el nivel de azúcar, o glucosa, en la sangre), o cuando el organismo no puede utilizar con eficacia la insulina que produce.

Las personas con diabetes presentan niveles altos de azúcar en sangre debido a que su cuerpo no puede movilizar el azúcar desde la sangre hasta el músculo y a las células de grasa para quemarla o almacenarla como energía, y/o el hígado produce demasiada glucosa y la mantiene en la sangre, Esto se debe a que:

- 1.- El páncreas no produce suficiente insulina,
- 2.- Las células no responden de manera normal a la insulina,
- 3.- Ambas razones anteriores.

Hay dos tipos principales de diabetes. Las causas y los factores de riesgo son diferentes para cada tipo:

La diabetes tipo 1 es menos común. Se puede presentar a cualquier edad, pero se diagnostica con mayor frecuencia en niños, adolescentes o adultos jóvenes. En esta enfermedad, el cuerpo no produce o produce poca insulina. Esto se debe a que las células del páncreas que producen la insulina dejan de trabajar. Se necesitan inyecciones diarias de insulina. La causa exacta de la incapacidad para producir suficiente insulina se desconoce.



La diabetes 2 es más común. Casi siempre se presenta en la edad adulta. Pero debido a las tasas altas de obesidad, ahora se está diagnosticando con esta enfermedad a niños y adolescentes. Algunas personas con diabetes tipo 2 no saben que padecen esta enfermedad. Con la diabetes tipo 2, el cuerpo es resistente a la insulina y no la utiliza con la eficacia que debería. No todas las personas con diabetes tipo 2 tienen sobrepeso o son obesas.

Hay otras causas de diabetes, y algunas personas no se pueden clasificar como tipo 1 ni 2.

La diabetes gestacional es el nivel alto de azúcar en la sangre que se presenta en cualquier momento durante el embarazo en una mujer que no tiene diabetes.

De acuerdo al último dato obtenido por la Organización Mundial de Salud, 442 millones de adultos en todo el mundo tenían diabetes en 2014, frente a los 108 millones de 1980. La prevalencia mundial (normalizada por edades) de la diabetes casi se ha duplicado desde ese año, pues ha pasado del 4.7% al 8.5% en la población adulta. Lo que resulta MUY PREOCUPANTE que en 24 años aumento más del 300% esta enfermedad por muchos considerada como un cáncer silencioso.

La diabetes mellitus es la principal causa de muerte entre los mexicanos.

Aunque se creía que era una enfermedad exclusiva de adultos, la diabetes tipo 2 ha avanzado entre los niños, adolescentes y jóvenes.

En México, la tasa de diabetes tipo 2 entre jóvenes de 20 a 24 años es de 35.62 casos por cada 100 mil habitantes.

Hay 15 entidades que se ubican por encima de ese promedio nacional. Morelos, Aguascalientes, Durango, Coahuila y Baja California son los cinco estados con mayor incidencia de diabetes tipo 2 entre la población menor a los 20 años.

De acuerdo a cifras del año 2019 el número de personas con diabetes aumentó 32% en Baja California durante los primeros 10 meses de 2019 en comparación con 2018, de acuerdo con la Secretaría de Salud en el Estado.

Las estadísticas indican que el año pasado diagnosticaron a 16 425 pacientes, mientras que en 2019 se registraron más de 21 mil 805 casos, un aumento considerable.



En conclusión, las personas que padecen esta enfermedad si no se atienden oportunamente pierden la vista, sufren amputaciones de sus extremidades inferiores, edema pulmonar y muerte; y lo más grave, la diabetes es factor importante de enfermedad cardiaca y accidentes cerebro vasculares. Las enfermedades cardiacas actualmente en México representan la primera causa de muerte seguida de la diabetes teniendo como causa principal la insuficiencia renal.

Derivado de lo anterior este tema requiere de especial atención ya que está atacando principalmente a nuestros jóvenes que son el futuro de nuestro Estado, no podemos quedarnos de manos cruzadas y hacer como que no pasa nada EN MORENA nuestros jóvenes son de vital importancia debemos de implementar a la brevedad y poner en marcha políticas públicas de Salud a fin de prevenir o detectar esta enfermedad a etapa temprana para poder salvar a nuestros queridos niñas, niños y jóvenes de esta terrible enfermedad.

MARCO JURÍDICO

Es indispensable analizar los ordenamientos legales aplicables o vinculantes al caso; mismo que se transcriben para mayor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Párrafo Tercero.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo Octavo.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo Décimo.- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Apartado A.- De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos:

Párrafo Siete.- Toda persona tiene derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparte el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a).- Vivir y crecer en forma saludable normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.



Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sección sin correlativo	SECCIÓN VI CONTROL, PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y TRATAMIENTO DE DIABETES MELLITUS
Artículo sin correlativo	Artículo 106 QUINQUIES.- La Secretaria de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios de obligan a detectar oportunamente la enfermedad denominada diabetes mellitus, de manera gratuita utilizando los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios.
Artículo sin correlativo	Artículo 106 SEXIES.- La Secretaria de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios realizarán de manera permanente y gratuita programas para difundir y prevenir la diabetes mellitus, en los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios.
Artículo sin correlativo	Artículo 106 SEPTIES.- La Secretaria de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios realizaran estudios de laboratorio de forma gratuita a las mujeres embarazadas para cerciorarse de que no exista ningún problema de diabetes tanto



	para ellas como del feto ya que la diabetes gestacional implica riesgos para la madre, el feto y posteriormente para el recién nacido, se realizaran en los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios.
Artículo sin correlativo	Artículo 106 OCTIES.- La Secretaría de salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios se obliga a otorgar de manera gratuita los Servicios de Salud, a todas aquellas personas que se le haya diagnosticado y detectado diabetes mellitus a tratarla en los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios con el propósito de controlarla evitando que avance a una etapa irreversible.
	TRANSITORIOS

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Araceli Geraldo Núñez.	Adicionar una Sección a la Ley de Salud Pública, así como los artículos 106 Quinquies, 106 Sexies, 106 Septies y 106 Octies al mismo instrumento.	Establecer la obligación al Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos a establecer programas de prevención, diagnóstico y tratamiento a personas que padezcan diabetes mellitus y gestacional.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

Primeramente, analizaremos la constitucionalidad de la reforma planteada, y para ello es necesario precisar lo que menciona el artículo 4 de nuestra Carta Magna, la cual, en su párrafo cuarto, dicta la concurrencia que tienen las Entidades Federativas en materia de salud y para lo cual precisa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 73 fracción XVI del ordenamiento constitucional mencionado faculta al Congreso de la Unión a dictar leyes sobre salubridad, así como establece que la autoridad sanitaria es ejecutiva y que sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del País, por lo que, al ser, como fue planteado con anterioridad una materia concurrente para los Estados de la República, pueden llegar a existir autoridades estatales que coadyuven en las responsabilidades que le son conferidas como autoridades sanitarias, sin mayores limitaciones que las impedidas por razón de su jurisdicción territorial.



En relación a lo anterior, nuestra Constitución Local, establece en su artículo 7 el acatamiento y subordinación de esta a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, por lo que en párrafos posteriores dentro de la misma norma se reconoce a la salud como un derecho que toda persona tiene, esto en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 106 de la misma Constitución Política del Estado con relación al precepto citado, considera la atención a la salud, como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad bajacaliforniana, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Así también, establece la obligación del Estado de vigilar y cooperar con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias; con lo cual se actualiza y se manifiesta en la máxima norma estatal, la concurrencia en la materia en estudio para nuestra Entidad.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 7 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del presente asunto será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente improcedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo de la inicialista al crear la Sección VI denominada "CONTROL, PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y TRATAMIENTO DE DIABETES MELLITUS" en donde adiciona los artículos 106 Quinquies, 106 Sexies, 106 Septies y 106 Octies de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, para garantizar la implementación de programas de prevención, diagnóstico y



tratamiento de atención médica a pacientes diabéticos, incluidas mujeres embarazadas, teniendo como sujetos obligados al Ejecutivo del Estado y los Municipios de la entidad.

Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar la reforma son las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- La Secretaría de Salud del Estado, tiene las atribuciones de encargarse primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población.
- El artículo 4 de la Constitución Federal reconoce a la salud como un derecho humano, por lo cual toda persona debe tener acceso a los sistemas de salud.
- La diabetes mellitus es la principal causa de muerte entre los mexicanos.
- Baja California es uno de las cinco entidades federativas con mayor incidencia de diabetes tipo 2 entre la población menor a los 20 años.
- Los pacientes diabéticos que no son atendidos oportunamente corren riesgo de tener complicaciones como son la pérdida de la vista, amputación de extremidades inferiores, enfermedades cardiacas y cerebro vasculares, y la muerte.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

SECCIÓN VI
CONTROL, PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y TRATAMIENTO DE
DIABETES MELLITUS

Artículo 106 Quinquies.- La Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios se obligan a detectar oportunamente la enfermedad denominada diabetes mellitus, de manera gratuita utilizando los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios.

Artículo 106 Sexies.- La Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios realizarán de manera



permanente y gratuita programas para difundir y prevenir la diabetes mellitus, en los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios.

Artículo 106 Septies.- La Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios realizarán estudios de laboratorio de forma gratuita a las mujeres embarazadas para cerciorarse de que no exista ningún problema de diabetes tanto para ellas como del feto ya que la diabetes gestacional implica riesgos para la madre, el feto y posteriormente par el recién nacido, se realizarán en los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios.

Artículo 106 Octies.- La Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, en coordinación con los sistemas de Salud de los Municipios se obliga a otorgar de manera gratuita los Servicios de Salud, a todas aquellas personas que se le haya diagnosticado y detectado diabetes mellitus a tratarla en los centros de Salud con que cuente el Estado y los Municipios con el propósito de controlarla evitando que avance a una etapa irreversible.

2. Efectivamente la diabetes mellitus, representa un problema de salud pública en el mundo, y en Baja California no es la excepción. En datos arrojados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2015, la diabetes fue la causa directa de 1,6 millones de muertes en todo el mundo; asimismo en el 2016, la diabetes mellitus ocupaba el noveno lugar en la tasa de morbilidad en nuestro Estado.

Muchos han sido los esfuerzos por concientizar y prevenir a la población acerca de dicha enfermedad y las consecuencias que puede tener, sin embargo el ritmo de vida cada vez más acelerado de la sociedad, el aumento de los establecimientos comerciales con poco valor nutricional, el consumo de bebidas azucaradas y en general la combinación de una dieta desbalanceada, ha colocado esta problemática en cifras alarmantes, pues a finales de 2019 ISESALUD reportó un aumento del 30% en la tasa de morbilidad por diabetes mellitus.

Esta Dictaminadora comparte la preocupación de la inicialista respecto a la problemática que representa la diabetes mellitus, sobre todo por el impacto que esto representa en la salud de las personas que lo padecen, sin embargo, la legislación de Baja California y sus instituciones de salud ya se hacen cargo de atender y tratar este padecimiento.



Lo anterior se afirma así porque, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de los sectores público, social y privado, y que tiene por objeto establecer los procedimientos para la prevención, tratamiento, control de la diabetes y la prevención médica de sus complicaciones.

3. Por cuanto hace a la propuesta legislativa es importante valorar de manera particular, los elementos estructurales que la componen, siendo los que se mencionan a continuación:

- a) Establece la coordinación entre la Secretaría de Salud y los sistemas de salud de los Municipios de Baja California, para llevar a cabo acciones y programas de prevención, diagnóstico oportuno y tratamiento de la diabetes mellitus.
- b) Establece la obligación de la Secretaría de Salud y los Municipios, para la detección de diabetes gestacional a través de la realización de estudios de laboratorio gratuitos.

Al respecto, aún y cuando la propuesta legislativa encuentra sustento en un derecho humano, como lo es la salud, se advierte que el contenido de la pretensión se encuentra plenamente colmada en la Ley Sanitaria de nuestra entidad.

El artículo 106 Bis de la vigente ley, dentro de su capítulo noveno, sección IV denominada “DEL PROGRAMA CONTRA ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES”, se encuentran establecidas dichas obligaciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 106 BIS.- Las autoridades sanitarias, promoverán en el Estado, el programa contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- **La prevención** de las enfermedades cardiovasculares, obesidad y **diabetes**, mediante la facilitación de indicadores de las medidas básicas a toda persona interesada.

II.- **La detección y tratamiento de las enfermedades** cardiovasculares, obesidad y **diabetes.**



Misma situación acontece en el caso de mujeres embarazadas, ya que el artículo 22 fracción I del instrumento que se pretende reformar, establece que la atención materno infantil es un aspecto prioritario, colocándolo dentro de un cuadro básico de salud:

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I.- (...)

(...)

II.- La atención materno infantil;

(...)

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

(...)

Si bien es cierto los citados artículos no hacen mención expresa sobre la realización de pruebas y diagnóstico de diabetes gestacional, también lo es que la estructura y composición de la norma jurídica habla sobre la "atención materno infantil" lo que no excluye ningún tipo de padecimiento o complicación que estos lleguen a presentar, de ahí que se afirme con base indicativa que el valor jurídico que se pretende incorporar a la norma, se encuentra plenamente colmada, en diverso artículo y con redacción distinta, sin embargo el valor axiológico de la norma es el mismo.

4. No obstante a lo señalado en el considerando anterior, no pasa inadvertido para esta Dictaminador que el proyecto legislativo mantiene un elemento diverso de improcedencia jurídica, pues la propuesta hecha en los términos que fue se opone al principio constitucional de división de poderes, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se afirma así, porque en la propuesta de redacción de los artículos que se pretenden adicionar se establecen imperativos al Ejecutivo del Estado y los Municipios para realizar distintas acciones en materia de salud, sin embargo, la acción del verbo ordena, obliga, dirige acciones gubernamentales con carga a sus presupuestos y esto trasgrede el principio de división de poderes, así como el marco facultativo que tienen estos órganos de gobierno.

Sirva también como fundamento, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165811	24 de 70
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1242	Jurisprudencia (Constitucional)	



PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.

El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competen. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación.

Tesis: P./J. 23/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172432	42 de 70
Pleno	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1648	Jurisprudencia (Constitucional)	



MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que



en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	165745	34 de 49
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia (Constitucional)	

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que la Comisión que suscribe arriba a la convicción jurídica que la iniciativa materia del presente estudio es jurídicamente IMPROCEDENTE, por contener elementos que se oponen al marco positivo local, lo que hace inviable la presente reforma.

VI. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

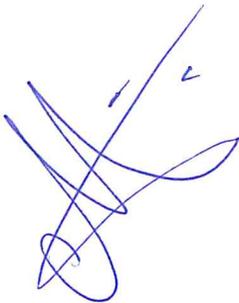
Primero. No se aprueba la adición de la Sección VI denominada Control, Prevención, Diagnóstico Oportuno y Tratamiento de Diabetes Mellitus, como tampoco la adición de los artículos 106 Quinquies, 106 Sexies, 106 Septies y 106 Octies de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Segundo. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual, a los 04 días del mes de junio de 2020.



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 5

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ PRESIDENTA			
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA VOCAL			



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 5

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. ELÍ TOPETE ROBLES V O C A L			
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN V O C A L			

DICTAMEN No 5. - REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

DCL/FJTA/DACM/ALC*